

DECRETOS

Refinanciación de la deuda de los cafeteros

DECRETO NUMERO 0233 DE 1993
(febrero 3)

por el cual se reglamenta la Ley 34 de 1993 en materia de refinanciación de la deuda de los cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1o. Entidades destinatarias de este Decreto. Están obligadas a acatar las disposiciones contenidas en este Decreto, el Banco Cafetero, la Caja Agraria y cualquier otro establecimiento de crédito, organizado como empresa industrial y comercial del Estado o sociedad de economía mixta, con participación estatal igual o superior al 90% del capital social, que hubiere otorgado créditos a productores de café.

Artículo 2o. Créditos refinanciables. Son refinanciables, bajo las condiciones que más adelante se establecen, los créditos concedidos a los productores de café para cualquiera de los siguientes propósitos

- a) Nuevas siembras y renovación de cafetales;
- b) Beneficiaderos de café;
- c) Diversificación de la producción;
- d) Obras de infraestructura para producción de café;

e) Financiamiento de los cultivos a través de la provisión de capital de trabajo para sostenimiento de café y diversificación (adquisición de insumos, mano, de obra, fletes, etc.);

f) Mejoramiento de vivienda. Siempre que esta se encuentre ubicada en la misma área rural en que se encuentre el inmueble en el cual se desarrolla la actividad agropecuaria.

Parágrafo. Cuando el establecimiento de crédito haya conocido previamente la destinación del crédito respecto al cual se solicita la refinanciación, no podrá exigir comprobación o demostración de dicha destinación.

Artículo 3o. Límites temporales de la refinanciación. Son refinanciables todas las deudas contraídas por los caficultores con los establecimientos de crédito oficiales antes del 15 de septiembre de 1992, excepto aquellas que estuvieren vencidas con anterioridad al 1o. de enero de 1991.

Los productores de café podrán formular la correspondiente solicitud de refinanciación hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 4o. Cobertura de las refinanciaciones. Son refinanciables todas las deudas, corrientes o vencidas, que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto.

Podrán refinanciarse distintas operaciones de crédito en una sola.

Artículo 5o. Procedimiento para las refinanciaciones. Se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro del mes siguiente a la promulgación de este Decreto las entidades de crédito oficiales deberán preparar y divulgar en sus dependencias abiertas al

público los formularios cuyo diligenciamiento servirá, sin necesidad de requerimientos suplementarios, para decidir las solicitudes de refinanciación.

2. El respectivo establecimiento de crédito tendrá un mes de plazo para decidir sobre la solicitud, contado a partir de la fecha de recepción del formulario debidamente diligenciado. En caso de incumplimiento de este plazo, la Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones respectivas.

3. Mensualmente se remitirán a la Superintendencia Bancaria informes destinados a demostrar el desarrollo de los procesos de refinanciación. La Superintendencia podrá suministrar información general al respecto al Comité Nacional de Cafeteros.

4. Una vez presentada debidamente la solicitud de refinanciación, ésta suspenderá toda gestión de cobro judicial mientras se define la refinanciación; y una vez aprobada ésta, se solicitarán conjuntamente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

5. La presentación de solicitudes de refinanciación no constituye ejercicio del derecho de petición ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

Artículo 6o. Condiciones financieras de las refinanciaciones. Los establecimientos de crédito oficiales concederán las refinanciaciones con sujeción a las condiciones financieras previstas en el Artículo 3o. de la Ley 34 de 1993. En todo caso se acatarán las siguientes reglas.

1. Sólo se tomarán en cuenta como fuentes primarias para el pago de los créditos reestructurados, los ingresos netos derivados de la actividad agropecuaria.

2. No podrán exigirse garantías adicionales a las originalmente definidas, siempre y cuando éstas cubran la deuda como inicialmente la garantizaban.

3. Una vez refinanciada la deuda (capital más intereses causados), el primer abono de intereses no podrá exigirse antes de un año, contado a partir de la fecha en que se estipule la refinanciación.

4. Los abonos a capital se realizarán a partir del segundo año posterior a la refinanciación y se efectuarán por instalamentos anuales que serán pactados con vencimientos coincidentes con los períodos de cosecha. Cuando las circunstancias lo ameriten, podrá concederse un período de gracia de hasta tres años.

5. Las condiciones financieras que se establezcan no serán más gravosas que las del crédito original ni superiores a las que rijan para esta clase de créditos a la fecha de la refinanciación.

6. Los establecimientos de crédito podrán exigir la inclusión de las cláusulas aceleratorias y demás elementos accidentales que acostumbra incluir en sus operaciones activas siempre y cuando hayan sido previamente pactadas en la deuda refinanciable y no se estipulen ahora en condiciones más gravosas para el productor.

Artículo 7o. Aprobación de las refinanciaciones. El establecimiento de crédito sólo podrá negar solicitudes de refinanciación a las que se refiere este Decreto, si el solicitante, la deuda o la solicitud no reúnen las condiciones exigidas en la Ley 34 de 1993 y en este Decreto; o si de la evaluación financiera de su actividad agropecuaria se concluye que el solicitante puede cubrir el servicio de la deuda en las condiciones originales, sin menoscabo de su acceso a crédito nuevo en los volúmenes requeridos para el desarrollo normal de sus actividades y proyectos cafeteros.

Artículo 8o. Redescuento. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, establecerá las condiciones financieras bajo las cuales Finagro redescontará los créditos que se refinancien en virtud de las disposiciones contempladas en la Ley 34 de 1993 y este Decreto.

Artículo 9o. Nuevos créditos. Cuando las operaciones redescontadas según el artículo anterior hubieren sido originalmente financiadas con recursos propios de los establecimientos de crédito oficiales, los fondos así liberados por Finagro de acuerdo con sus disponibilidades, se utilizarán para conceder nuevos créditos con destino a la producción y diversificación de café.

Artículo 10. Intereses moratorios. En aquellos casos en los cuales se presente el supuesto previsto en el numeral 6o. del artículo 3o. de la Ley 34 de 1993, los establecimientos de crédito, teniendo en cuenta la forma en que las condiciones señaladas en el artículo 1o. de la Ley 34 de 1993 afecten el flujo de ingreso del productor, establecerán condiciones excepcionales para los intereses moratorios con el objeto de facilitar el pago de las obligaciones.

Artículo 11. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes

El Ministro de Agricultura,

Alfonso López Caballero

Cuenta Especial de Cambios

DECRETO NUMERO 0234 DE 1993
(febrero 3)

por el cual se reglamenta el artículo 60 de la Ley 31 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 371 de la Constitución Política y en el numeral 8o. del ordinal c) del artículo 27 de la Ley 31 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1o. Para la liquidación de la Cuenta Especial de Cambios, prevista en el artículo 60 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República se sujetará al régimen previsto en el presente Decreto.

Artículo 2o. Causación de ingresos y egresos de la Cuenta Especial de Cambios:

a) Deberán incluirse los valores causados, pendientes de recibir o pagar, correspondientes a los ingresos y egresos originados en operaciones relacionadas con el manejo de la Cuenta, así:

En el caso de los ingresos se deben causar los siguientes conceptos:

1. Rendimientos sobre las inversiones, manejo y administración de las reservas internacionales.
2. Intereses, comisiones y demás conceptos sobre la cartera de las líneas externas.
3. Intereses capitalizados por obligaciones a cargo de entidades públicas del exterior.
4. Intereses sobre los saldos a favor en convenios internacionales.
5. Intereses, recuperación de diferencia de cambio y demás conceptos por operaciones de refinanciación de deuda externa privada.

En el caso de los egresos, se deben causar los siguientes conceptos:

1. Intereses sobre Certificados de Cambio.
2. Diferencia de cambio originada entre la tasa de redención de los Certificados de cambio y la tasa representativa de mercado de los mismos.
3. Intereses y diferencia de cambio sobre los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
4. Intereses por pagar sobre los saldos a cargo de convenios internacionales.

5. Intereses, comisiones y demás gastos sobre líneas de crédito externo a favor de organismos internacionales.

6. Gastos por inversión, manejo y administración de reservas internacionales.

b) Se deberán constituir las provisiones necesarias por desvalorización de oro y demás activos en moneda extranjera derivada de operaciones con el exterior, distintos a convenios de pago y crédito recíproco y al ajuste de cambio de que trata el artículo 3o. de este Decreto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y el Banco de la República podrán acordar incluir en la liquidación de la Cuenta Especial de Cambios, conceptos que correspondan necesariamente a ingresos o egresos de la citada Cuenta y que no hayan quedado cubiertos en la relación prevista en este artículo.

Artículo 3o. Ajuste de activos y pasivos en moneda extranjera:

a) Ajuste de cambio neto (peso-dólar y dólar-otras monedas).

El ajuste de cambio debe aplicarse tanto sobre los activos como sobre los pasivos en moneda extranjera.

Si el resultado neto, incluyendo el diferencial dólar-otras monedas, es positivo, el ajuste cambiario debe registrarse como un superávit patrimonial en la contabilidad del Banco de la República, y si es negativo como un egreso en el estado de resultados de la Cuenta Especial de Cambios.

b) Valorizaciones.

Las valorizaciones entendidas como el mayor valor del activo en relación a su costo neto en libros, por efectos de un incremento en el precio del mismo en el mercado, deben contabilizarse como un superávit patrimonial en la contabilidad del Banco de la República.

Artículo 4o. Fecha de liquidación de la Cuenta. La liquidación de la Cuenta Especial de Cambios se hará a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 31 de 1992. En consecuencia, la liquidación se efectuará con base en los saldos que resultaren de la causación de ingresos y egresos hasta el 3 de enero de 1993, inclusive.

No obstante las compras de divisas que efectúe el Gobierno Nacional dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 31 de 1992 con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación por concepto de gastos del personal diplomático y consular y el sostenimiento de sedes en el exterior, se liquidarán para la fecha de la operación conforme a las normas y procedimientos anteriormente vigentes.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes.

Títulos de Tesorería -TES- Clase "B"

**DECRETO NUMERO 0259 DE 1993
(febrero 4)**

por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación, "Títulos de Tesorería -TES- Clase "B"

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley

51 de 1990, la Ley 6a. de 1992, el Decreto 1250 de 1992 y el artículo 13 de la Ley 21 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4o. y 6o. de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería, que serán utilizados por el Gobierno Nacional así:

a) Clase "A" para sustituir la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto -OMAS- a través de Títulos de Participación creados con base en las Resoluciones 28 de 1986 y 50 de 1990 de la Junta Monetaria, y para sustituir deuda interna de la Nación con el Banco de la República;

b) Clase "B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, y efectuar operaciones temporales de Tesorería del Gobierno Nacional;

Que el párrafo 3o. del artículo 17 de la Ley 6a. de 1992 y artículo 13 de la Ley 21 de 1993 señalan que los Títulos de Tesorería "TES", no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República y sus intereses se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación;

Que el Decreto 1250 de 1992 en su artículo 13 establece las características y requisitos que deben cumplirse para la emisión de los Títulos de Tesorería "TES" Clase B, de que tratan los artículos 4o. y 6o. de la Ley 51 de 1990, para financiar apropiaciones presupuestales;

Que el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 señala que los Títulos de Tesorería podrán ser administrados directamente por la Nación o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras, contratos de administración fiduciaria, y todos aquellos necesarios para la agencia, edición, emisión, colocación, garantía, administración o servicio de los respectivos títulos;

Que el Decreto 1250 de 1992 señala que la emisión o emisiones de los TES Clase B para financiar

apropiaciones presupuestales, no afectarán el cupo de endeudamiento del artículo 1o. de la Ley 51 de 1990 y leyes que lo adicionen, que el monto de la emisión o emisiones se limitará al monto de la apropiación presupuestal que sea financiada con dicha fuente de recursos, y que el servicio de la deuda de los TES Clase B será apropiado en el Presupuesto General de la Nación;

Que en el Presupuesto General de ingresos de la Nación aprobado mediante la Ley 21 de 1992, en el aparte "2.6 recursos de crédito interno"; en el numeral 1038 se prevé una partida por 1.282.437.660.591 correspondiente a la emisión y colocación de Títulos de Tesorería Clase B;

Que el numeral 5 del Decreto 1250 de 1992 establece que la emisión de los Títulos de Tesorería -TES- Clase B sólo requerirá el concepto de la Junta Directiva del Banco de la República sobre las características de la emisión y sus condiciones financieras y el Decreto del Gobierno Nacional que autorice la emisión y fije las características financieras y de colocación de los títulos;

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 6a. de 1992, y el numeral 5 del artículo 13 del Decreto 1250 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los Títulos que emita la Nación, mediante la Resolución Externa No. 1 del 29 de enero de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación, Títulos de Tesorería -TES- Clase B, hasta por la suma de un billón de pesos (\$ 1.000.000.000.000,00) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones presupuestales del Gobierno Nacional.

Artículo 2o. De acuerdo con las necesidades que tenga el Gobierno Nacional para financiar apropiaciones presupuestales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará la oportunidad y monto de cada una de las emisiones a que haya lugar en desarrollo de la presente autorización.

Artículo 3o. Los Títulos de Tesorería -TES- Clase B, de que trata el artículo primero tendrán las características financieras y condiciones de emisión y colocación, así:

Nombre de los Títulos: Títulos de Tesorería -TES- Clase B

Moneda de denominación: Moneda legal colombiana

Moneda de pago de principal e intereses: Moneda legal colombiana

Compra: Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado que serán reflejados mediante los sistemas previstos en la Forma de Colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el presente Decreto.

Forma de los Títulos: Serán Títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.

Denominación de los Títulos: La denominación mínima será de \$ 500.000, y por encima de este valor en múltiplos de \$ 100.000 hasta \$ 1.000.000, y de \$ 1.000.000 en adelante en múltiplos de \$ 500.000.

Plazo: Se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año.

Tasa de interés: Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano.

Garantía: No contarán con la garantía del Banco de la República.

Forma de colocación: Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con este fin podrán utilizarse como intermediarios, las personas legalmente habilitadas para el efecto.

Artículo 4o. Los Títulos podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras, contratos de mandato y todos aquéllos necesarios para la agencia, edición, publicidad, emisión, colocación, administración o servicio de los respectivos títulos.

Artículo 5o. Una vez emitidos los TES Clase B a que se refiere este Decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección del Tesoro Nacional hará su entrega al Banco de la República, o a la institución financiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determine en su oportunidad, y éste procederá a expedirlos de conformidad con las disposiciones de este Decreto y las estipulaciones de los contratos de que trata el artículo séptimo del presente Decreto. El monto de los TES Clase B que no sean emitidos en el presente año se entenderá agotado.

Artículo 6o. Los Títulos así como los cupones que representan los rendimientos de éstos estarán en el Depósito Central de Valores. En el caso en que el depositante requiera el título físico y/o el cupón que representa los rendimientos de éstos, éste deberá sufragar la suma que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal efecto.

Artículo 7o. La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebrará con el Banco de la República o con la institución financiera seleccionada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Direcciones General de Crédito Público y del Tesoro Nacional un contrato que tendrá como objeto la totalidad o parte de los servicios a que hace referencia el ordinal 1o. del artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 en relación con los TES Clase B. Tal contrato sólo requerirá para su validez y perfeccionamiento de las firmas de las partes, registro presupuestal por parte del Gobierno Nacional y de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, y estará exento del impuesto de timbre nacional.

Artículo 8o. El Gobierno Nacional -Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará las apropiaciones presupuestales requeridas para pagar al Banco de la República o a la institución financiera seleccionada los gastos derivados del contrato de mandato con representación de los TES Clase B.

Artículo 9o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con la Ley 78 de 1989, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 4 días de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

RESOLUCIONES

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 1993
(febrero 15)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo

16, literal h) de la Ley 31 del 29 de diciembre de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1.4.1.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1.4.1.04. Pagos anticipados. Se considerarán como reintegros definitivos de exportación las ventas de divisas originadas en el pago anticipado por compradores extranjeros de futuras exportaciones de bienes. Estos reintegros de divisas no pueden constituir una obligación financiera, ni generar para el

exportador obligaciones diferentes de la entrega de la mercancía.

En este caso, los exportadores dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha de venta de las divisas, para realizar las correspondientes exportaciones.

La legalización de las ventas de divisas se efectuará mediante la presentación ante el intermediario asignado de la operación de copia de la Declaración de Exportación aceptada por la Aduana.

Parágrafo. Cuando se trate de exportaciones de bienes de capital y de minerales no manufacturados excepto aquellos comprendidos dentro de la partida 71.03 del Arancel Armonizado de Aduanas, el plazo de que trata el inciso segundo de este artículo será de un (1) año. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como bienes de capital aquellos definidos como tales por el INCOMEX con base en la nomenclatura NANDINA y su equivalente en la nomenclatura CUODE".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION EXTERNA No. 3 de 1993
(febrero 25)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal i), del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I

Títulos Canjeables por Certificados de cambio emitidos con recursos en moneda extranjera

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de las características previstas en este capítulo, en los cuales podrán invertir las entidades financieras del sector eléctrico, las entidades públicas y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

Así mismo, la Tesorería General de la República podrá invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata el presente capítulo, los saldos disponibles de créditos externos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 43 de 1987.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a) **Denominación:** Dólares de los Estados Unidos de América.

b) **Tasa de Interés:** Igual a la tasa promedio para un (1) mes o para períodos hasta de doce (12) meses de los Certificados de Depósitos primarios en el mercado de Nueva York disminuida en un octavo (1/8) de punto, al cierre de operaciones del día anterior a la emisión, según el plazo de los títulos.

c) **Circulación:** Nominativos, no negociables; serán redimibles por divisas para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o a su vencimiento por moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa promedio ponderada de compra" que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado y que informe la Superintendencia Bancaria para la fecha de vencimiento.

d) **Plazo:** De un (1) mes hasta doce (12) meses. Antes del vencimiento del plazo y a solicitud de la entidad interesada, los títulos podrán sustituirse por otros nuevos con las condiciones vigentes en el momento de la operación el día del vencimiento.

Parágrafo. La liquidación de los intereses se realizará únicamente al vencimiento sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la "tasa promedio ponderada de compra".

Artículo 3o. Los títulos que se utilicen para efectuar giros al exterior con anterioridad a la fecha de vencimiento no generarán intereses y los que sean presentados para su redención anticipada serán pagados en moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa promedio ponderada de compra", vigente en la fecha de la redención y tampoco devengarán intereses.

Con posterioridad a su vencimiento o en caso de no haberse solicitado la sustitución oportunamente, los títulos no devengarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de compra" vigente el día del vencimiento.

CAPITULO II

Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos con recursos en moneda legal colombiana

Artículo 4o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en las condiciones previstas en el presente capítulo, que se colocarán directamente o a través de los agentes colocadores autorizados que operan en el país.

Artículo 5o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a) **Denominación:** Dólares de los Estados Unidos de América, liquidados con base en la "tasa promedio ponderada de venta" que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado y que informe la Superintendencia Bancaria para la fecha de su emisión.

b) **Circulación:** A la orden, negociables. Serán redimibles por divisas para efectuar giros al exterior

durante su vigencia por su valor nominal, o a su vencimiento por moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa promedio ponderada de compra" que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado y que informe la Superintendencia Bancaria para la fecha de vencimiento.

c) **Tasa de interés:** Será fijada por el Banco de la República tomando en cuenta la tasa promedio para un (1) mes o para períodos hasta de doce (12) meses de los Certificados de Depósitos primarios en el mercado de Nueva York al cierre de operaciones del día anterior a la emisión, según el plazo de los títulos.

d) **Plazo:** De un (1) mes hasta doce (12) meses.

Parágrafo. La liquidación de los intereses se hará únicamente al vencimiento sobre el valor en pesos del título, calculado a la "tasa promedio ponderada de compra" vigente en dicha fecha.

Artículo 6o. Los títulos que se utilicen para efectuar giros al exterior con anterioridad a la fecha de vencimiento no devengarán intereses y los que sean presentados para su redención anticipada serán pagados en moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa promedio ponderada de compra" vigente en la fecha de la redención y tampoco devengarán intereses.

Con posterioridad a su vencimiento los títulos no devengarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de compra" vigente el día del vencimiento.

Parágrafo. Los títulos que expida el Banco de la República en desarrollo de operaciones de mercado abierto no podrán redimirse anticipadamente.

Artículo 7o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos conforme lo previsto en este capítulo con recursos del "Programa de Cooperación de los Estados Unidos de América-Colombia" del programa de la Agencia Internacional para el Desarrollo podrán redimirse anticipadamente y tendrán una tasa de interés igual a la tasa promedio de certificados de depósitos primarios a treinta (30) días en el mercado de Nueva York, al cierre de operaciones del día anterior a la emisión del título, pagaderos por

trimestres vencidos o proporcional al tiempo transcurrido del respectivo trimestre.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 8o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución no podrán prorrogarse ni renovarse los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, emitidos de conformidad con lo previsto en las resoluciones 24 de 1982, 66 de 1986 y 3 de 1988 de la Junta Monetaria y en las resoluciones externas 7 y 16 de 1991 y 14 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los títulos emitidos de conformidad con dichas normas continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y se liquidarán en los términos establecidos en las mismas.

No obstante lo anterior, los interesados podrán solicitar antes de su vencimiento la sustitución de dichos títulos por los previstos en la presente resolución, evento en el cual los intereses se liquidarán en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de su emisión o la última prórroga, según el caso.

Artículo 9o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución el Banco de la República sólo podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en las condiciones de que trata la Resolución 66 de 1986 y normas concordantes de la Junta Monetaria, para efectos de la conversión de Bonos de Deuda Pública Externa prevista en el artículo 30 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 10. La presente resolución rige desde el 1o. de marzo de 1993 y deroga las resoluciones externas números 14 y 46 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA No. 4 de 1993
(febrero 25)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16, literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 2.2.1.05. **Compra y venta de posición propia.** Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten defectos en su posición propia frente a la cuantía mínima establecida, el Banco de la República podrá venderles divisas a la "tasa promedio ponderada de venta" que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el día de la venta, o contra entrega de certificados de cambio.

"Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten excesos en su posición propia podrán vender las divisas al Banco de la República contra entrega de certificados de cambio".

"Artículo 2.4.0.05. **Préstamos con recursos externos.** Los préstamos que otorguen las entidades públicas de redescuento con cargo a créditos externos, cualquiera que sea su destinación, podrán pactarse en moneda extranjera. No obstante, a elección del acreedor, su desembolso podrá efectuarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de compra", y su amortización en la divisa

estipulada o en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de venta" en la fecha de las respectivas operaciones.

"Parágrafo. Las tasas a que se refiere el presente artículo son las que se utilizan para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que certifica la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2o. Deróganse los artículos 2.2.1.06 y 2.4.0.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de marzo de 1993.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

34 **Enero 5**
Diario Oficial 40.710, enero 7 de 1993

Dicta medidas sobre refinanciación de créditos destinados a la producción agrícola.

35 **Enero 5**
Diario Oficial 40.710, enero 7 de 1993

Señala los objetivos y criterios para la intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora. II. Fija pautas para la inspección, vigilancia y control de las actividades a que se refiere el punto anterior. III. Señala el procedimiento para la venta de acciones del Estado en Instituciones Financieras y entidades aseguradoras. IV. Crea el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y le señala sus funciones. V. Autoriza al Gobierno Nacional para modificar la estructura y funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las Superintendencias Bancaria y de Valores.

37 **Enero 6**
Diario Oficial 40.710, enero 7 de 1993

Regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, y la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el campo de las telecomunicaciones.

39 **Enero 15**
Diario Oficial 40.724, enero 19 de 1993

Aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en La Habana el 7 de julio de 1978.

40 **Enero 19**
Diario Oficial 40.726, enero 20 de 1993

I. Adopta el estatuto nacional contra el secuestro. II. Ordena a las instituciones financieras informar sobre las solicitudes de retiros excepcionales de fondos o las presentaciones para el cobro de cheques girados contra las cuentas a que se refiere esta ley. III. Fija sanciones aplicables a las instituciones financieras y demás personas cuyo objeto social sea la captación de dineros del público, que incumplan lo preceptuado en esta disposición.

41 **Enero 25**
Diario Oficial 40.731, enero 26 de 1993

I. Organiza el subsector de adecuación de tierras y establece sus funciones. II. Deroega el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961.

42 **Enero 26**
Diario Oficial 40.732, enero 27 de 1993

I. Fija los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero y de los organismos que lo

ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal. II. Establece los procedimientos jurídicos aplicables al sistema de control fiscal a que se refiere el punto anterior. III. Deroga la Ley 42 de 1923; el Decreto Ley 911 de 1932; la Ley 58 de 1946; el Decreto Ley 3219 de 1953; la Ley 151 de 1959; el Decreto 1060 de 1960; la Ley 20 de 1975 y los artículos 2.4.13.2.25 y 2.4.13.4.4 del Decreto 2505 de 1991.

DECRETO LEGISLATIVO

- 5 **Enero 6**
Diario Oficial 40.710, enero 7 de 1993
- Dicta medidas sobre competencia en materia penal.

DECRETO AUTONOMO

- 2 **Enero 4**
Diario Oficial 40.710, enero 7 de 1993
- Introduce modificaciones al Decreto 1872 de 1992 por el cual se dictaron medidas sobre intervención en las actividades de las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 171 **Enero 26**
Diario Oficial 40.732, enero 27 de 1993
- Dicta medidas reglamentarias del Decreto 2651 de 1991, relacionadas con los procesos contencioso administrativo en los que se controvierta la responsabilidad contractual o extracontractual del Estado.
- 173 **Enero 26**
Diario Oficial 40.732, enero 27 de 1993
- Dicta medidas aplicables a la conciliación contencioso administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 124 **Enero 20**
Diario Oficial 40.728, enero 21 de 1993
- Autoriza a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para convenir con sus usuarios los plazos de los préstamos destinados a financiar la adquisición, mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda, incluida la vivienda de interés social.
- 155 **Enero 25**
Diario Oficial 40.731, enero 26 de 1993
- Aprueba la Resolución 1197 de 1992 de la Superintendencia de Valores por la cual se señalan los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el valor de las cuotas semestrales.
- 170 **Enero 26**
Diario Oficial 40.732, enero 27 de 1993
- Dicta medidas sobre vigencia de normas expedidas por la Junta Monetaria y la Junta Directiva del Banco de la República.
- 180 **Enero 27**
Diario Oficial 40.733, enero 28 de 1993
- Dicta medidas en materia tributaria, así: 1. Impuesto de timbre: a) Normas de transacción para declaración y pago; b) Agente de retención en algunas operaciones; c) Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria retenedoras del impuesto; d) Impuesto de timbre en las cartas de crédito; e) Exención. 2. Impuesto a las ventas: a) En contratos de entidades públicas celebrados antes del 1o. de enero de 1993; b) Exclusión del servicio de acueducto prestado por distritos de riego. 3. Patrimonio líquido ajustable por inflación: valores a excluir. 4. Información de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- 206 **Enero 28**
Diario Oficial 40.734, enero 29 de 1993
- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 38 de 1989 por la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 75 Enero 13**
Diario Oficial 40.718, enero 14 de 1993
- Introduce modificaciones a los Estatutos del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA.

- 138 Enero 22**
Diario Oficial 40.729, enero 22 de 1993
- Establece la metodología y criterios objetivos para la determinación de los sistemas de Aranceles Variables.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

- 82 Enero 13**
Diario Oficial 40.716, enero 13 de 1993
- Fija la estructura interna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y establece las funciones de las dependencias de la Sede Nacional.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 4 Enero 5**
Diario Oficial 40.710, enero 7 de 1993
- Reglamenta la Ley 3 de 1991 por la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- 1 Enero 4**
Diario Oficial 40.712, enero 8 de 1993
- Reglamenta el artículo 43 del Decreto Ley 2655 de 1988, por el cual se expidió el Código de Minas.

- 137 Enero 22**
Diario Oficial 40.730, enero 25 de 1993

I. Dicta medidas reglamentarias relacionadas con la reversión en los contratos de concesión minera.
II. Fija pautas para la administración, conservación y manejo de los bienes susceptibles de reversión.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

- 150 Enero 25**
Diario Oficial 40.731, enero 26 de 1993

Regula las disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios.

- 151 Enero 25**
Diario Oficial 40.731, enero 26 de 1993

Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

- 165 Enero 25**
Diario Oficial 40.732, enero 25 de 1993

Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

RESOLUCION EXTERNA

BANCO DE LA REPUBLICA

- 1 Enero 29**
Fija las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse los títulos en moneda legal que emitan y coloquen la Nación, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.